

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

CONSTANCIA: A despacho de la Señora Juez, informando que por reparto correspondió a este despacho la demanda del proceso Ejecutivo radicado Nro. 2022-00205-00, mismo que fue inadmitido el 26 de abril de 2022, notificado el 27 siguiente; la demanda se subsanó en término el 27 de abril de los corrientes. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 13 de mayo del 2022.**

Luis Alejandro Saza Mejía
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
Demandante: **FINESA S.A.**
Demandado: **JAIME DANIEL CAMARGO CASTRO**
Radicado: **1700140030102022-00205-00**
Auto interlocutorio: **483**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo:

Como recaudo ejecutivo, se presenta el siguiente título valor:

TÍTULO:	PAGARÉ No. 100184274
CAPITAL:	\$66.990.000
SALDO INSOLUTO:	\$ 48.028.488
DEUDOR:	JAIME DANIEL CAMARGO CASTRO
BENEFICIARIO:	FINESA S.A.
FORMA DE PAGO:	POR INSTALAMENTOS MENSUALES (72)
VENCIMIENTO PRIMER INSTALAMENTO:	8 DE NOVIEMBRE DE 2019
TASA INTERÉS MORATORIO:	MÁXIMA AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

El documento relacionado reúne los requisitos generales que para todo título valor señalan los artículos 621 y 709 del Código del Comercio.

Asimismo, por tratarse de un título valor diligenciado con espacios en blanco se verifica el cumplimiento del artículo 622 del Código de Comercio, ello es, se acredita la suscripción por parte del deudor de la carta de instrucciones.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

Se verifica, en igual medida que el título valor consagra en su cuerpo una cláusula aceleratoria, y en la demanda se puede verificar que la fecha en la que esta se hará efectiva se encuentra señalada expresamente, siendo así las cosas, se verifica el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 431 del Código General del Proceso, y se tendrá para efectos de la presente demanda como fecha de aceleración del capital insoluto el día 9 de febrero de 2022.

2.2..Sobre la garantía real

Requiere el demandante que se ordene el embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con placas GTM883; para el efecto se anexan con la demanda los formularios de inscripción de la medida, de ejecución de la medida y de modificación del registro de la garantía mobiliaria sobre el referido bien.

Con base en lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso se verifica lo siguiente:

- a) A la demanda se acompaña el título ejecutivo
- b) Se adjunta contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo con placas GTM883
- c) Conforme el certificado de tradición del vehículo, se evidencia la inscripción de una orden de embargo por parte del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso con radicado No. 680014003027-2021-00753-00, demandado: JAIME DANIEL CAMARGO CASTRO, demandante: BANCO POPULAR S.A.
- d) Teniendo en cuenta la orden de embargo vigente, en la subsanación de la demanda se verifica la declaración bajo la gravedad de juramento de no haber sido notificado de la demanda en su calidad de acreedor prendario.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del Código General del Proceso, y conforme a lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 del 2020.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 *ibidem*
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión, por el lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio de la parte demandada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.
- f. El título valor satisface los requisitos del Código de Comercio conforme los artículos 621, 622, 709, 711.
- g. Se señala expresamente la fecha en la que se hará uso de la cláusula aceleratoria, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- h. La garantía prendaria se ejecutará bajo las reglas del artículo 468 del Código General del Proceso.

2.3. Pretensiones:

1. Que se libre mandamiento de pago sobre el capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 100184274, ello es, por \$48.028.488.
2. Que se ordene el pago de intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 9 de febrero de 2022, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
3. Que se condene al demandado al pago de las costas judiciales y agencias en derecho.

3. Conclusión:

Advierte este Despacho que la demanda ejecutiva se ajusta a los presupuestos legales y asimismo, el título valor reúne en su totalidad los requisitos para deprecar su validez; por lo tanto se procederá a librar mandamiento de pago con la salvedad que la condena en costas se decidirá en la etapa procesal pertinente. En cuanto a la efectividad de la garantía real constituida sobre el vehículo automotor de placas GTM883 y de propiedad del demandado, se encuentran satisfechos los requisitos de ley, por lo que se librá la orden de embargo y secuestro respectiva en los términos del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

III. RESUELVE:

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **FINESA S.A.** identificada con NIT 805.012.610-5 y representada legalmente por el señor DIEGO SANINT PELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.250.240, en contra de **JAIME DANIEL CAMARGO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía 93.409.006, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$48.028.488)**, por concepto del capital acelerado del pagaré No. 100184274.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia derivados de la suma de capital acelerado, desde el 9 de febrero de 2022 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas y agencias en derecho serán decididas en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con placas GTM883 de propiedad del demandado, el señor JAIME DANIEL CAMARGO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía 93.409.006. Líbrense los oficios pertinentes por Secretaría comunicando la medida a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MANIZALES.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Parágrafo: La parte demandante gestionará la notificación, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso o el Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo los documentos necesarios a la parte demandada e informándole los datos completos para la comunicación con el juzgado, de lo cual allegará al expediente las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 78 el 16 de mayo de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f115fdc171126b4bbcd259d0153b631958f169e5b3f5d11089aaad1f7351a9**

Documento generado en 13/05/2022 01:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>